

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2016-MC, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29735, LEY QUE REGULA EL USO, PRESERVACIÓN, DESARROLLO, RECUPERACIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS DEL PERÚ

I. OBJETO Y FINALIDAD

1.1. Objeto

El objeto del presente Decreto Supremo es modificar el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las Lenguas Originarias del Perú¹ (en adelante Reglamento de la Ley N° 29735), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC; a efectos de incluir en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias (en adelante RENALIO) una sección sobre los nombres de personas en las lenguas indígenas u originarias del país, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31986, Ley que modifica la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú (en adelante Ley N° 29735 o Ley de Lenguas Indígenas).

1.2. Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad incrementar el respeto y la valoración positiva de la diversidad cultural y lingüística del país, a través de la preservación de los nombres de personas en las lenguas indígenas u originarias, fomentando y fortaleciendo su uso y difusión, a través del RENALIO, lo que también contribuye a garantizar los derechos lingüísticos de los y las hablantes de lenguas indígenas u originarias.

II. ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO

2.1. Antecedentes

La Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las Lenguas Originarias del Perú, establece los alcances de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se señalan en el artículo 48 de la Constitución Política.

De esa manera, el numeral 4.1 del artículo 4 de la referida norma, establece el derecho de toda persona a ejercer sus derechos lingüísticos de manera individual y colectiva, entre los que se encuentran, el derecho a usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado, y a ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales, respectivamente.

Asimismo, la Ley N° 29735 crea el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias – RENALIO, a través de su artículo 8, estableciendo que se trata de una herramienta o instrumento que comprende la información relevante sobre las lenguas indígenas u originarias para la toma de decisiones públicas, conforme con lo estipulado en el numeral 10 (otros datos de importancia en la materia) del

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2024.

numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29735, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC, cuya elaboración y aprobación se encontraba a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

Posteriormente, en el 2016, mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29735, que establece en su artículo 6 que el ejercicio de los derechos lingüísticos comprende, entre otros, identificarse, registrarse y ser reconocido ante los demás con su propio nombre en la lengua indígena u originaria.

Asimismo, el artículo 10 del referido Reglamento establece que el RENALIO es el instrumento técnico que contiene la lista oficial de lenguas indígenas u originarias del país comprendidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando los ámbitos (distrital, provincial y departamental/regional) en los que son estas predominantes; asimismo, contiene información lingüística, sociolingüística, demográfica y bibliográfica de estas; e información complementaria vinculada con las lenguas indígenas u originarias del país.

Posteriormente, durante el estado de emergencia sanitaria declarado por la COVID-19, mediante el Decreto Legislativo N° 1489 se modifica el artículo 8 de la Ley N° 29735, disponiendo en su numeral 8.1. que, el Ministerio de Cultura implementa el RENALIO, instrumento en el cual se registran las lenguas indígenas u originarias contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando en qué ámbitos (distrital, provincial o departamental) son predominantes, entre otros datos.

Al amparo de este marco normativo, y con el propósito de implementar el RENALIO, el Ministerio de Cultura aprobó las *Disposiciones para la implementación del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias*, mediante la Resolución Ministerial N° 000208-2023-MC², que establece como objetivos de este instrumento son: i) **Brindar información sobre las lenguas indígenas u originarias del Perú a las entidades de la Administración Pública, así como a la ciudadanía en general, para el desarrollo de acciones en atención a las lenguas indígenas u originarias y de sus hablantes;** ii) Establecer la oficialidad de las lenguas indígenas u originarias que, conforme con el Mapa Etnolingüístico del Perú, son predominantes a nivel distrital, provincial y departamental/regional; y iii) Establecer una línea de base de información sobre las lenguas indígenas u originarias que permita generar insumos y diagnósticos para el diseño, elaboración y desarrollo de proyectos, programas, iniciativas y/o estrategias de atención, documentación, recuperación y/o revitalización de las lenguas indígenas u originarias, por parte de las entidades de la Administración Pública, así como de la ciudadanía en general.

Asimismo, con el ánimo de lograr la máxima difusión de este instrumento, el Ministerio de Cultura ha realizado la publicación del RENALIO en dos (2) tomos (en formatos físico y digital). El primer tomo³ contiene información sobre las lenguas indígenas u originarias **andinas**, mientras que el segundo tomo⁴ contiene información de lenguas indígenas u originarias **amazónicas**. En ese sentido, ambos tomos comprenden información de aquellas lenguas indígenas u originarias vitales, en peligro y en situación crítica, así como también sobre las

² Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de mayo de 2023.

³ El día 10 de octubre 2023, en el Centro de Recursos Interculturales del Ministerio de Cultura <https://cutt.ly/zwENjpqT>.

⁴ El día 29 de diciembre de 2023, en el Centro de Recursos Interculturales del Ministerio de Cultura <https://cutt.ly/gwF2HNxM>.

extintas. No obstante, **el RENALIO, a la fecha, no contiene un apartado relacionado con los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias.**

Por otro lado, desde el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) también se han realizado acciones vinculadas con la promoción y garantía del derecho a la identidad con respeto de la diversidad cultural y lingüística. Para ello, ha implementado una serie de estrategias que permiten impulsar la promoción del uso de los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias. a través del aplicativo web *Sutichay wawa, nombres originarios para mi bebé* y los *Tesoros de Nombres*.

Es así como, RENIEC ha venido realizado importantes avances con el objeto de que la ciudadanía pueda conocer los nombres indígenas u originarios del Perú, así como sus significados y, de estimarlo pertinente, elegirlos e inscribir a los recién nacidos con dichos nombres, con el fin de preservar las lenguas indígenas u originarias del Perú y revalorar su identidad cultural y lingüística.

Siendo que, a través de este servicio, RENIEC busca contribuir con la revitalización de las 48 lenguas indígenas de nuestro país, así como con la promoción de nuestras culturas milenarias y la conservación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y el legado ancestral del Perú.

En ese marco, respecto de la información contenida en ambos tomos del RENALIO se advierte que los *Tesoros de Nombres* y el aplicativo *Sutichay Wawa – Nombres originarios del Perú para mi bebé* ha elaborado información respecto de ocho (8) lenguas indígenas u originarias del Perú, de las cuales tres (3) son lenguas indígenas u originarias andinas y cinco (5) son lenguas indígenas u originarias amazónicas, lista que será ampliada progresivamente y compartida con el Ministerio de Cultura oportunamente, a la cual se tiene acceso a través de los enlaces que dirigen a la información, publicados en el RENALIO en el apartado de la lengua correspondiente.

En este contexto, el RENIEC, a través de la Dirección de Registros Civiles, desarrolló un aplicativo web denominado *Sutichay wawa, nombres originarios para mi bebé*⁵, que consiste en una base de datos en la que se registran, conservan y difunden nombres de personas de los diferentes pueblos indígenas u originarios de nuestro país, la cual contiene su origen y significado, que se construye sobre la base de la recolección de información directa, información recopilada en otras fuentes de investigación del RENIEC, así como de los aportes que se pueden recibir desde el mismo aplicativo a través de la sección recientemente integrada de *Súmate en la recuperación de los nombres originarios del Perú* módulo que permite la participación ciudadana.

Otro mecanismo de recolección de nombres que enriquece el aplicativo es la buena práctica *Registros Civiles Bilingües* que permite registrar actas de nacimiento, matrimonio y defunción en dos idiomas o lenguas, además llevar todo el procedimiento del Registro Civil con enfoque intercultural y, particularmente, con pertinencia lingüística.

A febrero 2025, se han implementado 30 lenguas indígenas u originarias y 8 variantes de quechua en 22 departamentos del país, con más de 2,600 oficinas registrales bilingües, en el RENIEC y en las Oficinas de Registros del Estado Civil

⁵ <https://portalrcm.reniec.gob.pe/sutichay/#/>

de las municipalidades provinciales, distritales de centros poblados y de comunidades nativas, habiéndose registrado más de 650,000 actas (nacimiento, matrimonio y defunción) en castellano y en la lengua indígena u originaria predominante utilizando el sistema informático de Registros Civiles institucional, y en los lugares sin conectividad, inscribiendo manualmente en actas registrales impresas en Libros bilingües. Este proceso se realiza conforme con el modelo de gestión intercultural que abarca todo el procedimiento, incluso las solitudes, los formularios, las cartillas de orientación de uso registral también están en versión bilingüe.

Para el diseño y desarrollo del Registro Civil Bilingüe el RENIEC ha establecido varias etapas, una de ellas constituye el levantamiento de información, en el cual el contacto con la población, autoridades locales, profesores, ancianos, entre otros, permite obtener datos de relevancia, entre ellos, una relación de nombres indígenas u originarios que se recolectan, y de los que se recupera la mayor información posible (origen, significado, género, entre otros).

El RENIEC ha promovido la realización de estudios especializados, teniendo como resultado la colección de libros *Tesoros de Nombres* que, a enero del 2025, tiene nueve publicaciones referidas a las lenguas aimara, asháninka, awajún, matsés, quechua, quechua Apurímac, shipibo konibo, wampis y jaqaru, que constituyen estudios de la lengua y del pueblo que las habla. También se ha publicado la colección de 4 tomos *El RENIEC al rescate de las Lenguas originarias del Perú*, Lengua quechua (Tomo I: Chanka y de Lamas. Tomo II Ancash y Collao) y Lenguas amazónicas (Tomo I Matsigenka y Nomatsigenga. Tomo II Asháninka y Shawi).

De esta forma RENIEC contribuye con el proceso de revitalización de las lenguas indígenas u originarias del Perú, así como con la conservación y difusión de nuestro patrimonio cultural inmaterial, las diversas estrategias implementadas coadyuvan al ejercicio de los derechos de las personas, entre ellos el derecho a la identidad cultural y lingüística, así como el derecho al nombre, y de manera especial, el derecho a conocer y usar el nombre de sus antepasados.

En tal sentido, es oportuno detallar las ocho (8) lenguas indígenas u originarias que cuentan con *Tesoros de Nombres* en el RENALIO:

Lengua Indígena u Originaria Andinas	Variedad	Tesoro de nombre	Sutichay Wawa
aimara	x	Sí	Sí
quechua	Apurímac	Sí	Sí
jaqaru	x	Sí	Sí

Lengua Indígena u Originaria Amazónicas	Variedad	Tesoro de nombre	Sutichay Wawa
ashaninka	x	Sí	Sí
awajún	x	Sí	Sí
matsés	x	Sí	Sí

shipibo-konibo	x	Sí	Sí
wampis	x	Sí	Sí

Por otro lado, teniendo en cuenta que el presente Decreto Supremo desarrolla disposiciones contenidas referidas al contenido de un instrumento de gestión como el RENALIO, a través del cual se promueve la difusión de información relacionada con las lenguas indígenas u originarias, no se advierte que implique un cambio en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas u originarios; es decir, no se cumple con el supuesto necesario para que una medida sea consultada: que afecte directamente derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios.

Por otro lado, es importante precisar que el Reglamento de la Ley de Lenguas Indígenas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC, fue materia de un proceso de consulta previa durante el año 2016. Como resultado del proceso de consulta previa realizado, se alcanzó acuerdos, entre otros temas, respecto de los alcances de los derechos lingüísticos, entre los cuales se encuentran los derechos a *Identificarse, registrarse y ser reconocido/a ante los demás con su propio nombre en la lengua indígena u originaria, utilizando las grafías que componen el alfabeto normalizado por el Ministerio de Educación, o en su caso las equivalencias correspondientes, como ejercicio del derecho a la identidad de los pueblos indígenas u originarios* (numeral 6.4) y a *Usar el nombre de la lengua indígena u originaria reconocido por el pueblo indígena u originario que la habla* (numeral 6.5).

Y, por último, es preciso señalar que los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley N° 29735, que regulan lo referido a la definición, contenido, difusión y actualización del RENALIO, no fueron objeto del proceso de consulta previa antes mencionado, como resultado del análisis de afectaciones de la medida administrativa, oportunamente realizado por el Ministerio de Cultura, dado que se consideró que no implicaban un cambio en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas u originarios .

2.2. Marco jurídico

2.2.1 Marco normativo nacional

Conforme con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; y el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, reconociendo y protegiendo la pluralidad étnica y cultural de la Nación, y que todo peruano tiene derecho a identificarse y registrarse con su propio nombre en lengua indígena u originaria.

El artículo 48 de la Constitución Política del Perú establece que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley; mientras que, en su artículo 55 dispone que los tratados celebrados por el Estado, y que se encuentran en vigor, forman parte del derecho nacional.

Mediante Resolución Legislativa N° 26253, el Estado peruano ratificó el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* (en adelante, Convenio 169 de la OIT), cuyo

texto establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

En el ámbito sectorial, la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura establece en su artículo 4 que, el Ministerio de Cultura cuenta como parte de sus áreas programáticas la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Asimismo, en el artículo 15 de la referida Ley instituye al Viceministerio de Interculturalidad como la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias, precisando el literal b) de dicho artículo, que por encargo de dicho Ministro de Cultura, ejerce la función de formular políticas de inclusión de las diversas expresiones culturales de nuestros pueblos y generar mecanismos para difundir una práctica intercultural en el conjunto de la sociedad peruana, sustentada en una cultura de paz y solidaridad.

En ese marco, la Ley N° 29735, precisa el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas en materia lingüística.

El numeral 8.1 del artículo 8 de la referida Ley, establece que el Ministerio de Cultura implementa el RENALIO, en donde registra las lenguas originarias contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando en qué ámbitos (distrital, provincial o departamental) son predominantes.

Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 29735, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC, reconoce y garantiza en su artículo 6 los derechos lingüísticos. Es así que, como parte de las acciones que implican el uso oficial de las lenguas indígenas u originarias, se encuentra la de **identificarse, registrarse y ser reconocido/a ante los demás con su propio nombre en la lengua indígena u originaria y a usar el nombre de la lengua indígena u originaria reconocido por el pueblo indígena u originario que la habla** de conformidad con lo establecido en los numerales 6.3 y el 6.4, respectivamente del artículo 6 del referido Reglamento.

Asimismo, el artículo 10 del mismo Reglamento establece que el RENALIO, es un instrumento técnico que contiene la lista oficial de lenguas indígenas u originarias del país comprendidas en el Mapa Etnolingüístico. Este registro incluye información clave, como la denominación de las lenguas indígenas u originarias, su familia lingüística, variedades, ámbitos geográficos y de predominancia, número y sexo de hablantes, estado de vitalidad, presencia histórica y datos sobre lenguas indígenas u originarias transfronterizas y multinacionales.

Este Registro Nacional es de acceso público y gratuito, y que se encuentra disponible en los portales del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29735. Asimismo, establece que su contenido se actualiza de manera constante con nueva información sobre las lenguas indígenas u originarias (arts. 11.1 y 11.2). Finalmente, señala que el Ministerio de Cultura integra esta información a su base de datos de Patrimonio Cultural Inmaterial y a otras fuentes relevantes (art. 11.3).

Por otro lado, el Mapa Etnolingüístico del Perú: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú - Mapa Etnolingüístico del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2018-MINEDU, y actualizado mediante Decreto Supremo N° 009-2021-MC, constituye un sistema informativo conformado por mapas y la base de datos cuantitativos y cualitativos de los hablantes de las lenguas indígenas u originarias vigentes y de aquellas lenguas extintas en el Perú. Asimismo, representa una herramienta de planificación que permite identificar y determinar

la predominancia de una lengua originaria, así como la adecuada toma de decisiones en materia de uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias.

Asimismo, el Estado a través del Ministerio de Cultura en su objetivo de buscar el desarrollo integral del país con un enfoque intercultural sin exclusión y discriminación, ha aprobado la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MC, que tiene como EJE II el Reconocimiento positivo de la diversidad cultural y lingüística, y entre sus lineamientos de promover y gestionar la producción de información y conocimiento sobre la diversidad cultural del país a través de la generación permanente y sistemática de conocimientos e información sobre la realidad sociocultural, económica y lingüística de los diversos grupos culturales del país para la adecuada formulación de políticas públicas.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2020-MC, se aprobó la Política Nacional de Cultura al 2030, como un documento que sustenta la acción pública en materia de derechos culturales y, que permite integrar, alinear y dar coherencia a las estrategias e intervenciones con el propósito de servir mejor a la ciudadanía; y tiene como objetivo promover un mayor ejercicio de los derechos culturales, garantizando el acceso, participación y contribución de los/las ciudadanos/as en la vida cultural. Asimismo, su objetivo prioritario¹ se orienta a fortalecer la valoración de la diversidad cultural, que busca desarrollar estrategias para la incorporación de la pertinencia cultural en los servicios públicos.

De la misma forma, mediante Decreto Supremo N° 012-2021-MC, se aprobó la actualización de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040 (en adelante PNLOTI al 2040), la que es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la Administración Pública, en todos los niveles de gobierno.

Dicha Política Nacional sirve como instrumento de carácter orientador en las decisiones relacionadas con los objetivos planteados en materia de lenguas indígenas u originarias y derechos lingüísticos, de esta manera busca i) mejorar la pertinencia multicultural y multilingüe del Estado hacia la población hablante de lenguas indígenas u originarias, ii) reducir la discriminación por el uso de lenguas indígenas u originarias en la sociedad en general, iii) incrementar la transmisión intergeneracional de las lenguas indígenas u originarias y la tradición oral en la población, e iv) incrementar el dominio oral y escrito de las lenguas indígenas u originarias para sus hablantes.

Cabe precisar que uno de los lineamientos del Objetivo Prioritario 1 de la PNLOTI al 2040, es incrementar el acceso de la población hablante de lenguas indígenas u originarias a servicios de identificación e inclusión social con pertinencia lingüística, teniendo como servicio el Registro Civil Bilingüe, que tendrá como receptor a la población nacional.

Adicionalmente, este decreto supremo se alinea con Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, en cuyo lineamiento de intervención 3.1 del Eje 3: Protección Social de Desarrollo, establece garantizar la lucha contra la discriminación y el racismo, priorizando los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, en respeto de la diversidad cultural del país; así como, la prestación de servicios con enfoque intercultural.

Por otro lado, el RENIEC), creado mediante Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los artículos 77 y 183 de la Constitución Política del Perú, es el organismo constitucionalmente autónomo que tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil, de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 183 de la Constitución.

En esa línea, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000061-2024/JNAC/RENIEC, de fecha 8 de abril del 2024, el RENIEC a través de la Dirección de Registros Civiles, planifica, dirige, impulsa y supervisa las actividades, proyectos y procedimiento de registros civiles con enfoque intercultural, pertinencia lingüística o de inclusión de social.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 102 del mismo Reglamento, la Sub Dirección Técnico Normativa implementa el proceso de Gestión Intercultural en el Registro Civil Bilingüe, promoviendo la inclusión, preservación y revitalización de las lenguas originarias reconocidas en el Perú, con una formula intercultural con pertinencia lingüística; asimismo, realiza actividades que coadyuvan al carácter permanente y universal del registro. Además, de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 103 del precitado Reglamento tiene dentro de sus funciones planificar, desarrollar, implementar y monitorear procedimientos registrales con enfoque intercultural, pertinencia lingüística y/o de inclusión social.

Por su parte, el numeral 6.7 del artículo 6 de la Directiva DI-008-DRC/001 Procedimientos del Registro Civil, primera versión, aprobada mediante Resolución Secretarial N° 141-2022-SGEN/RENIEC, de fecha 22 de diciembre del 2022, establece que la Sub Dirección Técnico Normativa *diseña, desarrolla, implementa y monitorea procedimientos registrales tanto manuales como automatizados con enfoque intercultural y pertinencia lingüística.*

En el marco de su normativa interna, el RENIEC ha incorporado un enfoque intercultural y, específicamente, de pertinencia lingüística en sus procedimientos registrales, en cumplimiento de su función de inclusión social y de promoción, respeto y difusión de la diversidad cultural y lingüística del país.

En efecto, a través de la Dirección de Registros Civiles y la Sub Dirección Técnico Normativa, se promueve la implementación de procesos que aseguren la universalidad y permanencia del registro civil, fortaleciendo la preservación y revitalización de las lenguas indígenas u originarias, en concordancia con el mandato constitucional y el marco normativo vigente.

Por otro lado, en relación con la responsabilidad asumida por el Ministerio de Educación, la Ley General de Educación, Ley N° 28044, señala en el literal f) de su artículo 8 que uno de los principios en los que se sustenta la educación peruana es la interculturalidad. De este modo, en su artículo 19 señala que conforme con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia y la Constitución Política, el Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a una educación en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Para ello establece programas especiales que garanticen igualdad de oportunidades y equidad de género en el ámbito rural y donde sea pertinente.

Asimismo, el artículo 20 del referido cuerpo normativo precisa que la educación bilingüe intercultural, se ofrece en todo el sistema educativo: a) Promueve la

valoración y enriquecimiento de la propia cultura, el respeto a la diversidad cultural, el diálogo intercultural y la toma de conciencia de los derechos de los pueblos indígenas, y de otras comunidades nacionales y extranjeras. Incorpora la historia de los pueblos, sus conocimientos y tecnologías, sistemas de valores y aspiraciones sociales y económicas; b) Garantiza el aprendizaje en la lengua materna de los educandos y del castellano como segunda lengua, así como el posterior aprendizaje de lenguas extranjeras; c) Determina la obligación de los docentes de dominar tanto la lengua originaria de la zona donde laboran como el castellano; d) Asegura la participación de los miembros de los pueblos indígenas en la formulación y ejecución de programas de educación para formar equipos capaces de asumir progresivamente la gestión de dichos programas; y e) Preserva las lenguas de los pueblos indígenas y promueve su desarrollo y práctica.

En el mismo sentido, en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, se señala que el Estado asegura que el servicio educativo se brinde de acuerdo con las características y necesidades específicas de la población, proporcionándole las condiciones que se requieran para alcanzar los logros de aprendizaje esperados

De otro lado, la Ley de Educación Bilingüe Intercultural, Ley N° 27818, establece de manera específica en su artículo 1 que el Estado reconoce la diversidad cultural peruana como un valor y fomenta la educación bilingüe intercultural en las regiones donde habitan los pueblos indígenas. Para tal efecto, el Ministerio de Educación diseñará el Plan Nacional de Educación Bilingüe Intercultural para todos los niveles y modalidades de la educación nacional, con la participación efectiva de los pueblos indígenas en la definición de estrategias metodológicas y educativas, en lo que les corresponda.

En concordancia con ello, la Ley N° 29735, establece en su artículo 16 que el Estado garantiza y promueve la enseñanza de las lenguas originarias en la educación primaria, secundaria y universitaria, siendo obligatoria en las zonas en que son predominantes, mediante el diseño e implementación de planes, programas y acciones de promoción y recuperación de las lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad.

Más aún, en su artículo 22 indica que los educandos que poseen una lengua originaria como lengua materna tienen el derecho a recibir una educación intercultural bilingüe en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, incluyendo los que se encuentran en proceso de recuperación de su lengua materna, en tanto que se precisa en su artículo 23 que los programas de alfabetización en zonas rurales andinas y amazónicas se implementan mediante la modalidad intercultural bilingüe.

Es importante mencionar que, la Política Sectorial de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2016-MINEDU, tiene como finalidad garantizar aprendizajes pertinentes y de calidad a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores de todo el Perú, desde el reconocimiento y valoración positiva de la realidad socioambiental y la diversidad cultural y lingüística que caracteriza al país, que contribuyan a la formación de ciudadanos y ciudadanas protagonistas y en la construcción de un proyecto colectivo de sociedad democrática y plural con igualdad de género.

Finalmente, mencionar que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29735, establece que el Ministerio de Cultura al ser órgano rector en materia de cultura, es el responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual y colectiva, así como de coordinar, según corresponda, con las entidades de los sectores público y privado, y los representantes de los pueblos indígenas u originario a través de sus organizaciones representativas, el diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones, la difusión y la complementariedad de las políticas nacionales, regionales y sectoriales sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú.

Conforme se advierte, el presente Decreto Supremo, que modifica el Decreto Supremo N° 004-2016-MC, se encuentra amparado y en concordancia con la Constitución Política del Perú y otros instrumentos normativos (nacionales e internacionales) y técnicos, que regulan esta materia.

2.2.2 Marco normativo internacional

El derecho a la identidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas está reconocido y protegido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Estos establecen obligaciones para los Estados en materia de respeto, promoción y garantía de los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a portar nombres en sus propias lenguas.

Uno de los principales instrumentos internacionales es el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26253. Este convenio dispone en su artículo 2 que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos y garantizar el respeto de su integridad cultural. Asimismo, el artículo 3 reconoce su derecho a gozar de los derechos humanos sin discriminación, mientras que el artículo 5 resalta la importancia de la identidad cultural, los valores, las instituciones y las formas de vida de estos pueblos.

Por otro lado, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)**, adoptada en 2007, refuerza el derecho a la identidad cultural, al uso de lenguas indígenas y al reconocimiento de los nombres indígenas. El artículo 3 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, lo que incluye la capacidad de preservar y fortalecer sus instituciones, cultura e idioma. De manera más específica, el artículo 13 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a recibir el reconocimiento de sus nombres en sus propias lenguas.

Otros instrumentos internacionales también aportan al reconocimiento del derecho a la identidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, en su artículo 27, establece que las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no pueden ser privadas de su derecho a su propia cultura, religión e idioma.

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**, en su artículo 7, reconoce el derecho del niño a un nombre y a una identidad desde su nacimiento, y en el artículo 30, señala que los Estados en que existan minorías

étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías. Asimismo, la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)**, en su artículo 5, obliga a los Estados a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

En conclusión, el marco normativo internacional reafirma la obligación del Estado peruano de garantizar el derecho de los pueblos indígenas u originarios a la identidad cultural y lingüística. Esto incluye el derecho a portar nombres en sus propias lenguas y a que estos sean valorados, promovidos, reconocidos y difundidos por las instituciones oficiales. La armonización de la legislación nacional con estos estándares internacionales es fundamental para la protección y promoción efectiva de los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas u originarios en el Perú.

III. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1. Identificación del problema público que busca resolver el Decreto Supremo

La Ley N° 31986, que modifica la Ley N° 29735, establece la obligación de incorporar como parte de la información que contiene el RENALIO los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias. Para ello, dispone que el Ministerio de Cultura, en coordinación con RENIEC, adopte medidas para actualizar la información contenida en el RENALIO. Es decir, establece una obligación de adecuación reglamentaria. Sin embargo, hasta la fecha, el Reglamento de la Ley N° 29735, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MC, no ha sido modificado para dar cumplimiento a este mandato reglamentario, lo que genera una brecha normativa que limita la implementación de lo establecido en la Ley N° 31986.

Esta situación impacta en la preservación y difusión de los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias, así como, indirectamente, en el uso de los nombres en dichas lenguas por parte de la ciudadanía en general. Como resultado, los nombres en lenguas indígenas carecen de un mecanismo oficial que garantice su difusión y la promoción de su uso por parte de la ciudadanía en general, con especial énfasis en los y las hablantes de lenguas indígenas u originarias.

Por ello, la **modificación del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29735** es necesaria para **adecuar la normativa vigente a las disposiciones de la Ley N° 31986**, asegurando la inclusión de la información sobre los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias en el RENALIO, así como las acciones de coordinación con el RENIEC con dicho fin y la difusión por parte del Ministerio de Educación de esta información. Con ello, se fortalecerá el reconocimiento oficial de los nombres en lenguas indígenas u originarias, y se garantizará la articulación entre el Ministerio de Cultura con otras entidades públicas, promoviendo su preservación y uso en los ámbitos de identificación y educación.

3.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o mejorar

En la actualidad, el RENALIO, regulado por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC, no contempla dentro de su contenido la información sobre los

nombres en lenguas indígenas u originarias. El RENALIO contiene datos fundamentales sobre las lenguas indígenas u originarias, tales como la predominancia de las lenguas en determinados ámbitos geográficos (departamento, provincia y distrito), sus denominaciones, familias lingüísticas, variedades, ámbitos geográficos, número de hablantes, estado de vitalidad, presencia histórica y características transfronterizas. Sin embargo, la ausencia de información sobre los nombres en lenguas indígenas u originarias limita su promoción, reconocimiento y difusión a la ciudadanía en general.,.

Por otro lado, si bien el RENIEC ha desarrollado iniciativas para la recopilación y difusión de nombres en lenguas indígenas, como los "Tesoros de nombres" y la plataforma "Sutiway", estas herramientas no cuentan con una difusión amplia ni con una articulación normativa que garantice su acceso y uso en todos los sectores del Estado. En consecuencia, la promoción y difusión de los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias sigue siendo limitado, lo que impacta en la continuidad de su uso, en su reconocimiento, valoración y difusión como parte del patrimonio lingüístico del país.

Dado que el RENALIO es un instrumento técnico que contiene la lista oficial de lenguas indígenas u originarias del país comprendidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú⁶, que se encuentra en constante actualización⁷, la incorporación de los nombres en lenguas indígenas u originarias dentro de este registro permitirá **fortalecer su difusión y reconocimiento a nivel nacional**. Esto contribuirá a la preservación de la identidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas u originarios, promoviendo su uso tanto en la vida pública como en los servicios de identificación y educación intercultural bilingüe.

Asimismo, esta modificación abrirá espacios de articulación con RENIEC, a fin de optimizar el acceso y actualización de la información sobre nombres en lenguas indígenas, garantizando que esta se registre y difunda de manera adecuada. Para ello, se podrían establecer mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan la integración progresiva de esta información en las bases de datos oficiales del Estado, tales como el RENALIO, asegurando su accesibilidad para la población indígena y la sociedad en general.

En conclusión, la modificación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC permitirá superar la actual fragmentación en la difusión de los nombres en lenguas indígenas u originarias, promoviendo una política más efectiva para su reconocimiento, registro y uso en los diferentes ámbitos de la vida social y cultural del país.

3.3. Contenido de la propuesta normativa

La parte resolutive del Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29735, se encuentra estructurada de la siguiente manera:

El **artículo 1 del Decreto Supremo** dispone la modificación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las Lenguas Originarias del Perú.

⁶ De conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC.

⁷ De acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC.

Este artículo establece en su numeral 10.2 la información que contiene el RENALIO, tales como las denominaciones de las lenguas indígenas u originarias, la familia lingüística a la que estas pertenecen, los ámbitos geográficos en los que se utilizan las lenguas indígenas u originarias y sus variedades, los ámbitos (departamental, provincial y distrital) de predominancia de las lenguas indígenas u originarias establecidos en el Mapa Etnolingüístico del Perú, el estado de vitalidad de las lenguas, su presencia histórica, así como la información sobre las lenguas transfronterizas y multinacionales, entre otros datos.

En ese sentido, en primer lugar, el Decreto Supremo propone modificar el numeral 10.2 del referido artículo, a efectos de incorporar al RENALIO, de forma adicional, información sobre los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31986, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 10.- Definición y contenido del Registro Nacional de Lenguas Originarias

10.2. El Registro Nacional de Lenguas Originarias cuenta con la siguiente información:

- 1. Denominaciones de las lenguas indígenas u originarias, tanto de las vigentes como de las extintas y de aquellas que se encuentran en peligro de erosión o peligro de extinción.*
- 2. Familia lingüística a la que pertenecen las lenguas indígenas u originarias.*
- 3. Variedades de las lenguas indígenas u originarias.*
- 4. Ámbitos geográficos en los que se utilizan las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.*
- 5. Ámbito distrital, provincial, departamental o regional de predominancia de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.*
- 6. Número y sexo de hablantes de las lenguas indígenas u originarias.*
- 7. Estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.*
- 8. Presencia histórica de lengua/s indígena/s u originaria/s en un distrito, provincia, departamento o región.*
- 9. Información sobre las lenguas indígenas u originarias transfronterizas y multinacionales.*
- 10. Nombres de personas en lenguas indígenas u originarias del país.***
- 11. Otros datos de importancia en la materia.***

Adicionalmente, y a efectos de operativizar la incorporación y la difusión de la información sobre los nombres en lenguas indígenas u originarias en el RENALIO, el Decreto Supremo propone incorporar dos (2) numerales al artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29735: el 10.3 y el 10.4.

El primero de ellos regula las coordinaciones que deben existir entre el Ministerio de Cultura y el RENIEC, en su calidad de entidades competentes en materia de administración del RENALIO y en materia de nombres de personas en lenguas indígenas u originarias, respectivamente. En efecto, el numeral 10.3 dispone que el Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias, es responsable de la actualización progresiva del RENALIO, con la información que el RENIEC disponga y le remita para dicho efecto.

El segundo de los numerales, esto es, el 10.4, se encuentra referido a las coordinaciones que debe existir entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias, a efectos de que el primero de ellos remita al segundo la información sobre nombres de personas en lenguas

indígenas u originarias contenida en el RENALIO, de conformidad con las actualizaciones que realice el RENIEC, para su difusión.

Los referidos numerales quedan redactados bajo el siguiente tenor:

10.3. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, efectúa las acciones necesarias para la actualización progresiva de la información sobre los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias.

10.4 De igual forma, el Ministerio de Cultura remite al Ministerio de Educación la información sobre los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias del país contenida en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, de conformidad con las actualizaciones que realice el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para su difusión en el marco de sus competencias.

- El **artículo 2** dispone que el Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Asimismo, este artículo está referido a la publicidad y difusión del presente Decreto Supremo, específicamente orientada a su entrada en vigencia, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídica de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, cuyo artículo 7 dispone en el literal c) de su numeral 7.1, que los decreto supremos, entre otras, se publican obligatoriamente en el diario oficial “El Peruano”.

En ese sentido, el artículo 2 del presente Decreto Supremo dispone que, además de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Supremo debe publicarse en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital de todos los sectores involucrados, tales como el Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), publicaciones que se realizan el mismo día de su publicación en el referido diario oficial.

- El **artículo 3** establece que el Decreto Supremo es refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Cultura, el Ministro de Educación, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Considerando que se trata de una modificación al Reglamento de la Ley N° 29735, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, el presente Decreto Supremo debe ser refrendado por uno o más ministros de Estado a cuyo ámbito de competencia corresponda. Por lo tanto, corresponde que el presente Decreto Supremo sea refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Cultura, el Ministro de Educación y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en tanto la

norma regula exclusivamente materias vinculadas con el ámbito de competencias de los referidos sectores, quienes también refrendaron el Decreto Supremo N° 004-2016-MC.

- **La Única Disposición Complementaria Final** faculta al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Educación a expedir, por resolución ministerial, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del Decreto Supremo.

En este caso, se plantea incorporar en el Decreto Supremo una única disposición complementaria final, a fin de precisar que se faculta al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Educación para que, mediante resolución ministerial, aprueben las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo, con el propósito de regular la operatividad de las acciones que se requieran para el recojo y actualización progresiva de la información sobre nombres en lenguas indígenas u originarias al RENALIO, tales como la articulación entre el Ministerio de Cultura y el RENIEC o las acciones para la difusión de los mismos, entre otros aspectos.

3.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

La necesidad de modificar el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC responde al mandato de adecuación reglamentaria establecido en la Ley N° 31986, Ley que modifica la Ley 29735, ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, a fin de promover la protección de los nombres personales en lengua indígena u originaria, con el objetivo de fortalecer la protección de los nombres personales en lenguas indígenas u originarias. Esta modificación es indispensable para asegurar que el Reglamento de la Ley N° 29735 refleje con precisión los alcances y objetivos de la Ley N° 31986.

Actualmente, el RENALIO, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2016-MC, no contempla expresamente la información sobre los nombres personales en lenguas indígenas u originarias. Según lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 de dicho decreto, el RENALIO contiene información sobre denominaciones de lenguas, familias lingüísticas, variedades, ámbitos geográficos, número de hablantes, estado de vitalidad, presencia histórica y datos sobre lenguas transfronterizas y multinacionales. Sin embargo, no se menciona que contenga información sobre el registro de nombres personales, lo que limita la posibilidad de promover, valorar, difundir y preservar este aspecto fundamental de la identidad cultural y lingüística de los y las hablantes de lenguas indígenas u originarios.

Asimismo, las “Disposiciones para la Implementación del Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias” desarrollan el tipo de información contenida en el RENALIO, reiterando aspectos como la denominación de las lenguas, sus variedades, ámbitos geográficos de uso, número de hablantes y estado de vitalidad, pero sin incluir los nombres personales en lenguas indígenas u originarias. Por ello, resulta imprescindible actualizar la normativa para incorporar esta información.

En cuanto a la viabilidad normativa, la propuesta se encuentra dentro de las competencias del Ministerio de Cultura, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 29735 y su Reglamento. Además, la articulación con el RENIEC y el MINEDU se justifica en el marco de sus respectivas atribuciones.

El RENIEC, como entidad responsable del registro e identificación de las personas, tiene la competencia para incorporar y administrar esta información en el marco del

Registro Civil Bilingüe. Por su parte, el MINEDU, en el ámbito de la educación intercultural bilingüe, puede contribuir con la difusión de los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias dentro de los espacios educativos y comunitarios, promoviendo su uso, valoración y reconocimiento ante la ciudadanía en general.

Finalmente, la oportunidad de esta modificación se encuentra respaldada por lo establecido en la Ley N° 31986, así como en el contexto actual de implementación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, cuyo Objetivo Prioritario 1 establece la necesidad de mejorar la pertinencia multicultural y multilingüe del Estado hacia la población hablante de lenguas indígenas u originarias.

En ese sentido, adecuar el Reglamento contribuirá al cumplimiento de esta política al contribuir con la valoración, el reconocimiento, el uso y la difusión de los nombres personales en lenguas indígenas. Todo ello en un contexto donde la diversidad lingüística enfrenta múltiples desafíos, en el cual la inclusión de los nombres personales en lenguas indígenas u originarias en el RENALIO se convierte en un paso crucial para promover el uso, el reconocimiento, la valoración y la difusión de estas lenguas, promoviendo la identidad cultural y lingüística entre la ciudadanía en general.

3.5. Nuevo estado que genera la propuesta

La aprobación de este Decreto Supremo generará un fortalecimiento significativo de la identidad cultural y lingüística de los y las hablantes de lenguas indígenas u originarias, garantizando el uso, la valoración, el reconocimiento y la difusión de los nombres de personas en estas lenguas. Asimismo, permitirá la articulación entre el Ministerio de Cultura, el RENIEC y el MINEDU para asegurar que la información sobre nombres en lenguas indígenas u originarias se mantenga actualizada y accesible en el RENALIO.

Esta medida contribuirá no solo al reconocimiento y protección de la diversidad lingüística del Perú, sino también a la inclusión de estos nombres en los Registros Civiles y los Registros Civiles Bilingües, así como en la documentación oficial, promoviendo su difusión en el ámbito educativo y social, con el respaldo de las instituciones competentes.

Conocer los nombres originarios, conservarlos y difundirlos permite no solo el rescate de nuestro invaluable patrimonio cultural inmaterial, sino constituirse en fuente permanente de consulta, ventana de acceso que permita a las personas conocerlos y poder utilizarlos para nombrar a sus propios hijos, recurriendo a los saberes milenarios y a la fuerza de los nombres, con significados importantes asociados a la naturaleza, cultura, ubicación geográfica, entre otros.

El acceso a una fuente oficial como el RENALIO, además, otorga certeza a los usuarios que acceden a dicho Registro que el resultado responde a un serio proceso de investigación, corolario de largas jornadas dedicadas al estudio y al contacto con las comunidades, en todo el territorio nacional.

Con la modificación se espera que se incremente el uso de nombres en lenguas indígenas u originarias en los/as bebés inscritos/as en el Registro Civil y el Registro Civil Bilingüe, que los padres se inclinen por usarlos en lugar de preferir nombres de otras latitudes y realidades, pero vigentes por el uso de tecnologías de la información que los torna aplicables. Asimismo, busca incrementar el uso,

valoración y difusión de estos nombres entre la ciudadanía en general, con especial énfasis en los y las hablantes de lenguas indígenas u originarias.

Un registro dinámico, que se enriquece permanentemente, constituye además un legado para la posteridad, ya que la falta de recolección y conservación de los nombres propicia la pérdida de nuestro patrimonio por la falta de transmisión, muchos nombres en lenguas indígenas u originarias se desconocen por esta causa, o si han llegado hasta nosotros, no sabemos cuál sería su significado. La falta del registro oportuno nos haría perder la ocasión de conocer la historia vívida de nuestros pueblos indígenas u originarios graficada en sus nombres.

3.6. Análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa

En el marco del proceso de modificación del Reglamento de la Ley N° 29735, el Ministerio de Cultura remitió solicitudes de opinión técnica al MINEDU y al RENIEC, a fin de recabar su conformidad y recibir sus aportes respecto del Decreto Supremo que incorpora disposiciones sobre la inclusión de nombres de personas en lenguas indígenas u originarias en el RENALIO.

En respuesta, ambas entidades emitieron pronunciamientos formales, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

Entidad	Oficio de Solicitud	Fecha de Solicitud	Respuesta	Fecha de Respuesta
MINEDU	Oficio N° 000012-2025-DGPI-VMI/MC	09 de enero de 2025	Oficio N° 00030-2025-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA	15 de enero de 2025
RENIEC	Oficio N° 000013-2025-DGPI-VMI/MC	09 de enero de 2025	Oficio N° 000122-2025/SGEN/RENIEC	27 de enero de 2025

3.6.1. Opinión de las entidades públicas involucradas en la propuesta normativa

El MINEDU, mediante el Oficio N° 00030-2025-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, de fecha 15 de enero de 2025, emitió su opinión respecto de la propuesta de modificación del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29735. Tras la revisión del documento, brindó su conformidad a la iniciativa presentada por el Ministerio de Cultura. Asimismo, designando un punto focal para las coordinaciones necesarias de la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe.

Por su parte, el RENIEC, mediante el Oficio N° 000122-2025/SGEN/RENIEC, de fecha 27 de enero de 2025, emitió su opinión respecto de la propuesta de modificación del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29735. En su respuesta, remitió los Informes N° 000091-2025/OAJ/RENIEC de la Oficina de Asesoría Jurídica y N° 000014-2025/DRC/SDTN/RENIEC de la Subdirección Técnico Normativa de la Dirección de Registros Civiles, en los cuales se analiza la viabilidad de la propuesta normativa. En dichos informes, RENIEC resaltó la necesidad de articular esfuerzos con el Ministerio de Cultura para garantizar la adecuada implementación del RENALIO y la incorporación de nombres en lenguas indígenas, asegurando su actualización y conservación en coordinación con las entidades competentes.

IV. SOBRE EL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE Y EL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA EX ANTE

Sobre el particular, el Ministerio de Cultura solicitó a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) la exoneración del AIR Ex Ante, de conformidad con el numeral 41.2. del artículo 41 del “Reglamento que desarrollada el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante”, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, en consideración a los supuestos que se encuentran fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, establecidos en el numeral 33.2 del artículo 33 del referido Reglamento.

La Secretaría Técnica de la CMCR, mediante correo electrónico de fecha XXX de XXXXX de 2025, dirigido al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Cultura, notifica el resultado de la revisión de la CMCR sobre el presente proyecto de reglamento, siendo el siguiente: ***“Respuesta de la CMCR: Declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud de la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad”.***

En atención de lo señalado, el presente proyecto normativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, toda vez que incurre en el supuesto de excepción previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, al no establecer y/o modificar una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que impongan exigencias:

- a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o,
- b) Que limite(n) o modifique(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

De igual forma, en la medida que el presente Decreto Supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

6.1. Impacto cuantitativo

El presente Decreto Supremo no irrogará gasto adicional al Tesoro Público. Las disposiciones se enmarcan en las competencias y funciones asignadas a las entidades públicas intervinientes, como el Ministerio de Cultura, el RENIEC y el MINEDU; con el propósito de contribuir con el uso, la valoración, el reconocimiento y la difusión de los nombres en lenguas indígenas u originarias, fomentando una sociedad inclusiva, justa y equitativa, que respete la diversidad cultural y lingüística, además de fortalecer el Estado Democrático y Social de Derecho.

6.2. Impacto cualitativo

Este Decreto Supremo tiene por objeto contribuir con la promoción y difusión de la diversidad cultural y lingüística del país, a través de los nombres en lenguas indígenas u originarios, lo que también contribuye positivamente en la garantía del

derecho lingüístico de los ciudadanos y las ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias a registrar su nombre en su lengua materna.

Dado que, a través de esta información se promueve la posibilidad de conocer nombres en lenguas indígenas u originarios, fortaleciendo la identidad cultural y lingüística del país. Además, promueve la coordinación entre el Ministerio de Cultura y el RENIEC, permitiendo una articulación interinstitucional que asegure la actualización progresiva y la difusión de los nombres en lenguas originarias a través del RENALIO.

Esto no solo facilita el reconocimiento de la diversidad lingüística del país, sino que también contribuye a la preservación y revitalización de estas lenguas, asegurando su continuidad a través de las generaciones y promoviendo la transferencia de tradiciones orales y conocimientos ancestrales. En este sentido, la medida refuerza el carácter inclusivo y plural del Estado, garantizando el respeto y la protección de los derechos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas u originarios en el Perú.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo modifica el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC, incluyendo los nombres de personas en lenguas indígenas u originarios del país como parte de la información que contiene el RENALIO.

Esta incorporación fortalece la difusión y la preservación de los nombres en lenguas indígenas u originarias, en coherencia con el marco normativo nacional e internacional vigente. Como consecuencia de ello, el presente Decreto Supremo contribuye con la valoración de la diversidad cultural y lingüística del país, promoviendo el fortalecimiento de la identidad cultural de las personas hablantes de lenguas indígenas u originarias y de la ciudadanía en general.

La modificación propuesta es compatible con la Constitución Política del Estado, en particular con los numerales 2 y 19 de su artículo 2, así como con su artículo 48, que garantizan la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación y el derecho a la identidad étnica y cultural, respectivamente.

Asimismo, se alinea con la Ley N° 29735, específicamente con los literales a) y c) del artículo 4.1, que reconocen el derecho individual y colectivo al uso de las lenguas originarias en los ámbitos público y privado. Además, guarda correspondencia con el numeral 6.4 del artículo 6 de su Reglamento, que establece el derecho a identificarse, registrarse y ser reconocido con su propio nombre en su lengua originaria, fortaleciendo la diversidad lingüística como parte del patrimonio cultural del Perú.

En el ámbito internacional, la propuesta se enmarca en el artículo 28 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que obliga a los Estados a adoptar medidas para preservar y promover el uso de las lenguas indígenas. De igual manera, responde al artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas al uso, preservación y reconocimiento de sus nombres en sus propias lenguas.

Asimismo, la aprobación del presente Decreto Supremo contribuye con la implementación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, aprobado mediante Decreto Supremo 012-2021-MC. En particular, refuerza su Objetivo Prioritario 1, orientado a mejorar la pertinencia multicultural y multilingüe del Estado, y su lineamiento 1.11, que promueve el acceso de la población hablante de lenguas indígenas a servicios de identificación con pertinencia lingüística, a través del Registro Civil Bilingüe implementado por el RENIEC.

En concordancia con ello, la propuesta normativa se alinea y articula con la Resolución Jefatural N° 000061-2024/JNAC/RENIEC. En su artículo 42, establece como función de la Dirección de Registros Civiles planificar, dirigir, impulsar y supervisar actividades de registro con enfoque intercultural y pertinencia lingüística. Del mismo modo, su artículo 102 encarga a la Subdirección Técnico Normativa la implementación del Registro Civil Bilingüe, con un enfoque de inclusión y preservación de lenguas originarias, mientras que su artículo 103, literal c), dispone la planificación y monitoreo de procedimientos registrales con pertinencia lingüística. Finalmente, la Directiva DI-008-DRC/001, aprobada mediante Resolución Secretarial N° 141-2022-SGEN/RENIEC, regula en su numeral 6.7 los procedimientos del Registro Civil Bilingüe.

En el sector educativo, la modificación propuesta se encuentra alineada con la Ley General de Educación, Ley N° 28044, que en su artículo 8, literal f), reconoce la interculturalidad como principio fundamental de la educación peruana. Además, el artículo 20 establece la oferta de educación bilingüe intercultural en todo el sistema educativo, promoviendo la valoración de la diversidad cultural, el aprendizaje en lengua materna y la participación de los pueblos indígenas en la formulación y gestión de programas educativos.

En conclusión, la modificación del Reglamento de la Ley N° 29735 mediante el presente Decreto Supremo fortalece el uso, la valoración, el reconocimiento y la difusión de los nombres en lenguas indígenas u originarias en los Registros Civiles, en coherencia con la legislación nacional e internacional vigente.

En ese sentido, la presente norma goza de constitucionalidad y legalidad acorde con el ordenamiento jurídico nacional vigente.

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2016-MC, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29735

REGLAMENTO VIGENTE

Artículo 10.- Definición y contenido del Registro Nacional de Lenguas Originarias

10.1 Define al RENALIO

10.2 Se establece la información que contiene el RENALIO en el marco del Mapa Etnolingüístico

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. – Se establece la vigencia de algunas de las disposiciones

Segunda. – Se faculta al MC para que mediante RS cree la Comisión Multisectorial

Tercera. – Se establece el plazo de aprobación de la PNLOTI

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 10.- Definición y contenido del Registro Nacional de Lenguas Originarias

(...)

Se adiciona el numeral 10.3 para incluir los nombres personales en lenguas indígenas u originarias, información que se incorporará al RENALIO.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. – Se faculta al MC para expedir las disposiciones complementarias que sean necesarias por RM.

Segunda. – Se establece la actualización progresiva de la información previa coordinación con RENIEC y el INEI

Se **implementa la modificación** realizada por la Ley N° 31986, Ley que modifica la Ley 29735

Se **regula la coordinación interinstitucional regulada en la primera disposición complementaria de la Ley N° 31986**

El presente Decreto Supremo no añade obligaciones ni requisitos, solo se ha incorporado la modificación al numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley N° 29735, respecto a la información que contiene el RENALIO.